



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Tercera de Familia*

*Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

REF. Apelación de Auto – Sucesión de HÉCTOR ROMERO BAQUERO. Rad 11001-31-10-016-2017-00677-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Preciado viuda de Romero y los herederos Romero Preciado, contra el auto proferido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá el 28 de julio de 2021, mediante el cual declaró probada la objeción formulada contra el inventario y avalúo de bienes y deudas.

### **ANTECEDENTES**

En diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal ilíquida llevada a cabo el 11 de marzo de 2021 doña Margarita<sup>1</sup> relacionó como partidas primera a tercera del activo los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n° 50n-804122, 50n-804095 y 50s-1065357, que, asegura, pertenecen a la sociedad conyugal conformada con su ex cónyuge el causante; estas partidas fueron objetadas por los herederos Romero Sanabria quienes pidieron su exclusión aduciendo que se trata de bienes propios de don Héctor adquiridos con posterioridad al “divorcio”.

El 28 de julio de 2021 el Juez declaró probada la objeción, excluyó la totalidad del inventario, argumentando que lo inventariado fueron bienes adquiridos por el causante después de disuelta la sociedad conyugal, así, aprobó el inventario y avalúo de bienes en ceros, decisión contra la cual, los herederos Romero Preciado y doña Margarita interpusieron el recurso de apelación que ocupa el estudio de la Sala.

Por su parte, los herederos Romero Sanabria solicitan que se confirme la decisión como quiera que la sociedad Romero Preciado se encuentra disuelta desde el año 1982.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se centra en determinar si acertó el Juez al declarar fundada la objeción al inventario y avalúo de la sociedad conyugal conformada por el causante con doña Margarita Preciado Tamayo.

El motivo de inconformidad planteado por los recurrentes en el sentido de que, pese a que el causante adquirió los bienes descritos en el inventario después de disuelta la sociedad conyugal, estos entran a formar parte de esta y, por tanto, mal se puede hablar de bienes propios, puesto que, según en su interpretación, así lo establece el artículo 1793 del Código Civil y, porque el causante adquirió dichos inmuebles con el único fin de “dejar a su familia y a sus hijos extramatrimoniales con sus respectivos inmuebles para su paz y tranquilidad.”

El artículo 501 del C. General del Proceso, dispone que la objeción al inventario y los avalúos tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social. Así mismo establece que cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932 y que, no se incluirán en el

<sup>1</sup> Doña Margarita Preciado de Romero actúa en representación de su hijo pre-muerto Héctor Romero Preciado (fol 188).

inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

El Código Civil señala respecto de la composición del haber de la sociedad conyugal, en el artículo 1781 que se compone entre otros por “...5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso...”; y en el artículo 1795 sobre la presunción de dominio de la sociedad conyugal refiere que toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Recapitulando tenemos que la sociedad conyugal sólo tiene vigencia hasta el momento en que se declare disuelta y sólo es posible tener en cuenta, para efectos de la liquidación, todos los derechos que al momento de disolverse estén en poder o en cabeza de cualquiera de los cónyuges, presumiéndose que pertenecen a ella, presunción que es legal y por ello admite prueba en contrario.

Ha de advertirse es que, la sociedad conyugal Romero – Preciado se disolvió mediante sentencia<sup>2</sup> proferida el 11 de agosto de 1982 por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá; que en el proceso que nos ocupa, los inventarios y avalúos de la sucesión fueron presentados y aprobados<sup>3</sup> en la audiencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2018, a la que asistió doña Margarita como heredera de su hijo premuerto, representada por su apoderado, en cuyos activos se relacionaron los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50n-804122<sup>4</sup>, 50n-804095<sup>5</sup> y 50s-1065357<sup>6</sup> los cuales, ahora se pretende incluir como activos sociales, sin embargo, basta con observar los certificados de tradición y libertad expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá para darse cuenta que fueron adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal decretada en el año 1982, en consecuencia, evidentemente los inmuebles tienen la calidad de propios y ya hacen parte de la masa sucesoral.

De lo anterior emerge que, lo que aparece probado respalda la decisión de primera instancia, razón por la cual será confirmada; habrá condena en costas para la apelante por no haber prosperado el recurso, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante, llama la atención el trámite dado al proceso, después de aprobado el inventario, concurre al proceso doña Margarita, esta vez, como excónyuge sobreviviente para que se le reconociera tal calidad y se liquidara su sociedad conyugal con el causante, pues lo solicitado no tenía cabida y en lugar de negar un trámite evidentemente superfluo, adelantó una serie de actuaciones improcedentes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a voces del artículo 487 procesal: *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*, en consecuencia, resulta absolutamente inapropiado adelantar un trámite independiente dentro del mismo proceso, de otra parte, el inventario de la sucesión es uno solo, la calificación de los bienes que lo integran entre sociales y propios la ha hecho el legislador y corresponde aplicarla al partidor y, en caso de no haberse relacionado la totalidad de los bienes, lo procedente es elaborar inventario y avalúo adicional (502 CGP).

Con fundamento en lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Folio 252

<sup>3</sup> Folio 195 a 199

<sup>4</sup> adquirido por el causante el 4 de diciembre de 1989 escritura pública 3372 de la Notaria 19

<sup>5</sup> garaje adquirido por el causante el 4 de diciembre de 1989 escritura pública 3372 Notaria 19

<sup>6</sup> adquirido por el causante el 18 de diciembre de 1987 escritura pública 9780 Notaria 29 de Bogotá con la señora Helda Sanabria Camelo

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 28 de julio de 2021 por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró probada la objeción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d52f276b61ef654c850a5b8135d954b7c29ecc755eb99544562c89b265c6f0**

Documento generado en 30/06/2022 07:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>